



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0072

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00393 00	Reparación Directa	MANUEL JOSE MENDOZA REY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CON AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021, PORQUE SE HACE NECESARIO APLAZAR LA AUDIENCIA INICIAL QUE SE HABÍA FIJADO PARA EL 17 DE JUNIO DE 2021 Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	16/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso CON AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021 Y ORDENA NO REPONER EL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VINCULA A LAS CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 Y A LA CONSTRUCTORA URBANAS S.A.	16/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00225 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso ORDENANDDO NO REPONER EL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VINCULA A LA CURADURIA URBANA I DE FLORIDABLANCA, A LA INDUSTRICLA DE CONSTRUCCIONES LTDA -INVERSIONES VISTA AZUL S.A. Y LA P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA AZUL S.A.	16/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO MEJIA RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda CON AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021	16/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00092 00	Acción Popular	NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda CON AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021, PORQUE NO FUE SUBSANADA	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que en el presente caso se ha citado a audiencia inicial para llevarse a cabo el día diecisiete (17) de junio de 2021; sin embargo, el abogado del Municipio de Bucaramanga, **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA** de forma personal me informa que le fue sustituido por el abogado SALOMÓN SALAMANCA ÁRDILA varios poderes conferidos por funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL y entre ellos se encuentra el juez titular de este despacho.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ.
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333009-2019-00393-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ MENDOZA REY.
(pedrogtabares@yahoo.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
(manuelarenas483@hotmail.com)

-AUTO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL-

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el suscrito juez verifica la información suministrada y encuentra que efectivamente el poder que había conferido al abogado SALOMÓN SALAMANCA ÁRDILA, para representar mis intereses dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido en contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, con radicado 2017-00325, le fue sustituido al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el presente proceso de reparación directa.

Es preciso aclarar que de esta situación no se tenía claridad, toda vez que, el abogado a quien le conferí poder -Dr. SALOMÓN SALAMANCA- me informó telefónicamente la novedad del mandato, pero no tenía conocimiento que quien continuó asumiendo mi proceso era el apoderado de los intereses del Municipio de Bucaramanga en algunos procesos que cursan en el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

Por lo anterior, para no incurrir en la causal de recusación prevista 5ª del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del



CPACA, que reza: “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”, y ante la proximidad de la audiencia inicial programada, es pertinente aplazar la diligencia para que el apoderado en mención tenga la oportunidad de realizar los trámites pertinentes en la Oficina Jurídica del Municipio de Bucaramanga para sustituir el poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLACESE la **AUDIENCIA INICIAL** que se había fijado para el día diecisiete (17) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJASE como **NUEVA fecha y hora** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** el día treinta del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) de la mañana. Los apoderados y demás intervinientes deberán tener en cuenta el protocolo para audiencias que ya fue compartido a través del auto que fijó la audiencia inicial aplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Código de verificación: **aba7326881c1506a5845dff575a4f615c8eff87b1ecdd2fcd3756af0317f5eff**

Documento generado en 16/06/2021 04:02:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor juez, informando que la apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en calidad de parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: **POPULAR.**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2020-00224-00

-AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y VINCULA PARTICULARES -

I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpone recurso de reposición contra el auto que admite la acción popular, oficia y corre traslado de la medida cautelar.

En este sentido, sustenta el recurrente que el señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre del 2018, la cual fue resuelto por la Oficina Asesora de Planeación a través de oficio No. 0103 del 10 de enero de 2019. En este sentido, indica la parte recurrente que la presente acción popular versa en su totalidad sobre la supuesta no instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación identificado urbanísticamente con la nomenclatura Transversal 164 No. 27-134 (P.H. Cañaveral Lago Campestre) de la ciudad de Floridablanca; sin embargo, indica la parte demandada que dicho asunto nada tiene que ver con la reclamación previa presentada por el actor popular, pues da cuenta de hechos totalmente contrarios a los relatos en la presente acción popular, situación que no puede ser subsanada por las partes ni por parte del juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

Indica que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, se debe remitir al artículo 318 del Código general del proceso ley 1564 de 2012, pues el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, para que se reformen o revoquen. Con las citadas normas es evidente que solo se pueden admitir demandas que reúnan los requisitos de ley, lo cual en el presente caso hace procedente el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso objeto de estudio, se tiene que la Ley 472 de 1998 fue expedida para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se ordenó regular lo concerniente a las acciones populares precisando su finalidad, objeto y procedimiento; y lo concerniente a las acciones de grupo.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, entro a regir a partir del 2 de julio del 2012 e introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la mencionada ley 472 de 1998. Una de sus innovaciones es el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dicho agotamiento se encuentra contemplado en el artículo 144 del CPACA expresando lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (negrita subrayada por el despacho)

De igual manera en sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de fecha primero (1) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) indica lo siguiente:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no es acertada la apreciación realizada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto se advierte de la lectura de la reclamación como requisito de procedibilidad y la demanda presentada a este despacho, que guardan congruencia en la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los ciudadanos, por la falta de adecuación de los andenes aledaños al objeto de la litis, que se convierten en un peligro para el tránsito de personas con alguna disminución en sus capacidades motoras o visuales; en este sentido, el juez constitucional tiene la obligación de estudiar la demanda presentada pues se predica un cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normatividad para su admisión, por lo cual se hace necesario su estudio de fondo para comprobar las adecuaciones realizadas, si estas fueron realizadas con la norma urbanística vigente o por lo menos, que acciones se han llevado a cabo para la mitigación del peligro presentado.

¹ Consejo de Estado, MP. Roberto Augusto Serrano Valdés, Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, fecha: primero (01) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición presentado por el Municipio de Floridablanca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SOBRE LA VINCULACION DE PARTICULARES.

Por otro lado, revisando el expediente, se advierte que el apoderado del Municipio de Floridablanca en su contestación de demanda solicita la vinculación de **CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2** para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción popular y procedan allegar los documentos, licencias de construcción, normas urbanísticas aplicables al momento de la construcción de la mencionada edificación y los informes que correspondan, con el fin de aclarar si las edificaciones cuestionadas se adecuan o no a las normas urbanísticas existentes; y la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción popular y procedan allegar los documentos, licencias de construcción, normas urbanísticas aplicables al momento de la construcción de la mencionada edificación y los informes que correspondan, con el fin de aclarar si las edificaciones cuestionadas se adecuan o no a las normas urbanísticas existentes.

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera pertinente la vinculación de la **CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2** y la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, en cuanto qué le puede asistir responsabilidad al momento de resolver la Litis.

SOBRE LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS.

Se advierte que, revisando el expediente, la apoderada del Municipio de Floridablanca en su contestación de la demanda solicita la acumulación del siguiente proceso: "*Medio de Control: Acción Popular Accionante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA Accionado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Radicado 68001333300520200016900 Juzgado: QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA*", teniendo en cuenta que el objeto de la acción consiste en la construcción de losetas texturizadas guías de alerta en diferentes zonas del municipio, en atención a la protección del derecho colectivo del espacio público, además que los hechos de la acción primigenia y la examinada por este despacho son los mismos, en cuanto corresponden a una aparente omisión por parte del Municipio de Floridablanca.

En ese orden de ideas, advierte el despacho, que entre las acciones populares bajo estudio no se configura una igualdad de objeto, pues si bien se alega vulnerado el mismo derecho colectivo, las mismas recaen sobre diferentes sectores de la ciudad con características especiales e individuales que requieren su estudio por separado. Además, teniendo en cuenta las solicitudes de vinculación a los responsables de las construcciones, así como las fechas de las mismas, genera un estudio particular para cada uno, por cuanto puede resultar en diferentes aplicaciones normativas (dependiendo de la antigüedad

del inmueble) o en la aparición de litisconsortes del orden necesario, que como es bien sabido, constituyen parte del proceso, rompiendo así con la obligación de la existencia de igualdad de partes en los procesos.

En ese sentido, se denegará la acumulación de procesos del expediente de la referencia con la acción popular 68001333300520200016900 que cursa en el Juzgado Quince Administrativo Oral De Bucaramanga.

Por último, revisado nuevamente el expediente se echa de menos las constancias de publicación del aviso a la comunidad, pese al requerimiento efectuado a la **EMISORA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, motivo por el cual, se oficiará nuevamente a dicha entidad, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe sobre la realización de la publicación del aviso a la comunidad que trata el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: VINCULAR a las **CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2** y la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal de las **CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2** y Representante Legal de la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de notificaciones de veinticinco (25) días establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 de C.G.P., lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas. Además de lo anterior, también:

QUINTO: INFÓRMESELE al demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: NEGAR la solicitud de acumulación de acciones populares bajo radicado No. 68001333300520200016900 que cursa en el Juzgado Quince

Administrativo Oral De Bucaramanga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: OFICIAR a la **EMISORA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe sobre la realización de la publicación del aviso a la comunidad que trata el inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca0507b25aaf5460183f7f86a14f0f724d5061d5521b8f18331d22043140031**

Documento generado en 16/06/2021 04:02:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor juez, informando que la apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en calidad de parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: **POPULAR.**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2020-00225-00

-AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y VINCULA PARTICULARES -

I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpone recurso de reposición contra el auto que admite la acción popular, oficia y corre traslado de la medida cautelar.

En este sentido, sustenta el recurrente que el señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre del 2018, la cual fue resuelto por la Oficina Asesora de Planeación a través de oficio No. 0103 del 10 de enero de 2019. En este sentido, indica la parte recurrente que la presente acción popular versa en su totalidad sobre la supuesta no instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación identificado urbanísticamente con la nomenclatura Transversal 154 N° 150 - 221 (P.H. Vista Azul Sector B) del Municipio de Floridablanca; sin embargo, indica la parte demandada que dicho asunto nada tiene que ver con la reclamación previa presentada por el actor popular, pues da cuenta de hechos totalmente contrarios a los relatos en la presente acción popular, situación que no puede ser subsanada por las partes ni por parte del juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

Indica que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, se debe remitir al artículo 318 del Código general del proceso ley 1564 de 2012, pues el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Con las citadas normas es evidente

que solo se pueden admitir demandas que reúnan los requisitos de ley, lo cual en el presente caso hace procedente el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso objeto de estudio, se tiene que la Ley 472 de 1998 fue expedida para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se ordenó regular lo concerniente a las acciones populares precisando su finalidad, objeto y procedimiento; y lo concerniente a las acciones de grupo.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, entro a regir a partir del 2 de julio del 2012 e introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la mencionada ley 472 de 1998. Una de sus innovaciones es el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dicho agotamiento se encuentra contemplado en el artículo 144 del CPACA expresando lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (negrita subrayada por el despacho)

De igual manera en sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de fecha primero (1) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) indica lo siguiente:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no es acertada la apreciación realizada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto que se advierte de la lectura de la reclamación como requisito de procedibilidad y la demanda presentada a este despacho, que guardan congruencia en la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los ciudadanos, por la falta de adecuación de los andenes aledaños al objeto de la litis, que se convierten en un peligro para el tránsito de personas con alguna disminución en sus capacidades motoras o visuales; en este sentido, el juez constitucional tiene la obligación de estudiar la demanda presentada pues se predica un cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normatividad para su admisión, por lo cual se hace necesario su estudio de fondo para comprobar las adecuaciones realizadas, si éstas fueron realizadas con la norma urbanística vigente o por lo menos, que acciones se han llevado a cabo para la mitigación del peligro presentado.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición presentado por el Municipio de Floridablanca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, MP. Roberto Augusto Serrano Valdés, Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, fecha: primero (01) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

SOBRE LA VINCULACION DE PARTICULARES.

Por otro lado, revisando el expediente, se advierte que el apoderado del Municipio de Floridablanca en su contestación de demanda solicita la vinculación de **CURADURÍA URBANA 1 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción popular y procedan allegar los documentos, licencias de construcción, normas urbanísticas aplicables al momento de la construcción de la mencionada edificación y los informes que correspondan, con el fin de aclarar si las edificaciones cuestionadas se adecuan o no a las normas urbanísticas existentes; la **INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES LTDA - INVERSIONES VISTA AZUL S.A.**, atendiendo a que era la ejecutora del proyecto urbanística y la obligada a ejecutar conforme a la licencia y la ley las obras y cargas urbanas; la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA AZUL S.A.** atendiendo a que era la obligada de ejecutar la obra.

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera pertinente la vinculación de la **CURADURÍA URBANA 1 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, la **INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES LTDA - INVERSIONES VISTA AZUL S.A** y la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA AZUL S.A.**, en cuanto que le puede asistir responsabilidad al momento de resolver la Litis.

SOBRE LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS.

Se advierte que, revisando el expediente, la apoderada del Municipio de Floridablanca en su contestación de la demanda solicita la acumulación del siguiente proceso: “*Medio de Control: Acción Popular, Accionante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, Accionado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Radicado 68001333300520200016900, Juzgado: QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA*”, teniendo en cuenta que el objeto de la acción consiste en la construcción de losetas texturizadas guías de alerta en diferentes zonas del municipio, en atención a la protección del derecho colectivo del espacio público, además que los hechos de la acción primigenia y la examinada por este despacho son los mismos, en cuanto corresponden a una aparente omisión por parte del Municipio de Floridablanca.

En ese orden de ideas, advierte el despacho, que entre las acciones populares bajo estudio no se configura una igualdad de objeto, pues si bien se alega vulnerado el mismo derecho colectivo, las mismas recaen sobre diferentes sectores de la ciudad con características especiales e individuales que requieren su estudio por separado. Además, teniendo en cuenta las solicitudes de vinculación a los responsables de las construcciones, así como las fechas de las mismas, genera un estudio particular para cada uno, por cuanto puede resultar en diferentes aplicaciones normativas (dependiendo de la antigüedad del inmueble) o en la aparición de litisconsortes del orden necesario, que como es bien sabido, constituyen parte del proceso, rompiendo así con la obligación de la existencia de igualdad de partes en los procesos.

En ese sentido, se denegará la acumulación de procesos del expediente de la referencia con la acción popular 68001333300520200016900 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Bucaramanga.

Por último, revisado nuevamente el expediente se echa de menos las constancias de publicación del aviso a la comunidad, pese al requerimiento efectuado a la **EMISORA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, motivo por el cual, se oficiará nuevamente a dicha entidad, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe sobre la realización de la publicación del aviso a la comunidad que trata el inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: VINCULAR a las **CURADURÍA URBANA 1 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, la **INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES LTDA - INVERSIONES VISTA AZUL S.A** y la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA AZUL S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal de la **CURADURÍA URBANA 1 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, Representante Legal de la **INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES LTDA - INVERSIONES VISTA AZUL S.A.** y el Representante legal de la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA AZUL S.A.**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de notificaciones de veinticinco (25) días establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 de C.G.P., lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas. Además de lo anterior, también:

QUINTO: INFÓRMESELE al demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: NEGAR la solicitud de acumulación de acciones populares bajo radicado No. 680013333005202000169000 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Bucaramanga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: OFICIAR a la **EMISORA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe sobre la realización de la publicación del aviso a la comunidad que trata el inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015000954837d084aa203fc3055691c846da45a1527c488aeae262574d6f377**

Documento generado en 16/06/2021 08:56:07 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, con el informe que la parte demandada remitió la demanda y sus anexos al demandado. Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **680013333009-2021-00065**
DEMANDANTE: **LUZ AMPARO MEJIA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

-AUTO ADMITE DEMANDA-

Teniendo en cuenta que analizado el libelo introductorio y los anexos allegados, donde consta un pago por la sanción en mora que la parte demandante refiere como parcial, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien se halla legitimada por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por **LUZ AMPARO MEJIA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

2. NOTIFÍQUESE este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. La Entidad demandada deberá aportar **COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE**, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el presente proceso. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2021-00065-00

al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Art. 175 CPACA-, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. OFICIAR a:

- la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER** para que expida mediante archivo digital, COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de:
 - La totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado, vale decir, del Acto ficto negativo de la petición de fecha 23 de agosto de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORA a la demandante **LUZ AMPARO MEJIA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 37.659605.
 - El expediente administrativo correspondiente a la Resolución No. 1202 DEL 12 de junio de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER.

Dicha información deberá ser allegada dentro los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co destinado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Art. 175 CPACA- y al correo institucional del despacho: adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Librese oficio.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

QUINTO: Se RECONOCE personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderado de la PARTE DEMANDANTE al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y T.P. 216.931 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder conferido (Fl. 2 págs. 1-2).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2021-00065-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ed03c1e2a2918d9b9e38bd7c30ea40bdbea3a259e20437afeddbb99414091**

Documento generado en 16/06/2021 04:02:03 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**TIPO PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA, MAURICIO RINCON MORENO, NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL.**

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRON, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL Y TELEVISION POR CABLE MOVISTAR, CLARO, TIGO, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, EMPRESA DE ALCANTARILADO DE SANTANDER "EMPAS"

RADICADO: 680013333009-2021-00092-00

-AUTO RECHAZA DEMANDA-

Se tiene que, mediante auto del 03 de Junio de 2021, este juzgado INADMITIÓ la demanda al no cumplir con los requisitos legales para este tipo de medio de control judicial; los cuales se encuentran contemplados en los artículos 144 y 162 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y para la corrección de las falencias advertidas por el Despacho se le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días hábiles según lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el término en mención ha transcurrido sin que se hubiese subsanado la demanda, en consecuencia es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda, se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...).

3. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ACCIÓN POPULAR, al no subsanarse dentro del término de ley concedido.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af05af6a2554299708b35ccbadc935f1a2a6f4771dd1481ebafdb80e0bba52**

Documento generado en 16/06/2021 04:02:03 AM